

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-2/2023

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
ARMANDO AYALA ROBLES

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución de veinticinco de enero del año en curso, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California², en el expediente **RI-44/2022** que a su vez revocó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California³ y en plenitud de jurisdicción declaró inexistente la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental, atribuida a Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
2. **Palabras clave:** promoción personalizada, propaganda gubernamental equiparable, personas del servicio público, procedimiento ordinario sancionador, mensajes de apoyo, deslinde.

1. ANTECEDENTES⁴

3. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

¹ Secretaria: Irma Rosa Lara Hernández.

² En lo subsecuente tribunal local, estatal o autoridad responsable.

³ En lo sucesivo instituto local u OPLE.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo indicación distinta.

4. **Denuncias.** Durante el mes de octubre del dos mil veinte, los Partidos Acción Nacional⁵, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como una ciudadana, denunciaron a Armando Ayala Robles, Presidente Municipal de Ensenada, Baja California⁶ por promoción personalizada en propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, así como a MORENA por culpa *in vigilando*.
5. **Sustanciación.** Las denuncias se radicaron por el instituto local como procedimiento ordinario sancionador número IEEBC/UTCE/PSO/26/2020 y acumulados; quien también otorgó las medidas cautelares respectivas sobre los mensajes denunciados acreditados.
6. **Resolución 03/2022.** Después de la sustanciación y de diversas reposiciones del procedimiento, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del instituto local determinó que se acreditó la colocación de doce espectaculares y una barda en Ensenada, Tijuana y Mexicali; concluyó que el único sujeto infractor era el Presidente Municipal por promoción personalizada en propaganda gubernamental y en consecuencia se ordenó dar vista a la Sindicatura del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California. Por otro lado, determinó que no se acreditaron las infracciones de uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa *in vigilado*.
7. **Primer recurso de inconformidad (RI-11/2022).** Posteriormente el Presidente Municipal, así como el PAN y Movimiento Ciudadano presentaron demandas. El tribunal local el doce de mayo de dos mil

⁵ En lo sucesivo PAN.

⁶ En adelante el tercero interesado, presidente municipal, municipe, jefe del ejecutivo municipal y alcalde.



veintidós revocó la resolución impugnada y ordenó al instituto local emitir una nueva.

8. **Resolución 07/2022.** El seis de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del instituto local, en cumplimiento a la determinación del tribunal local, aprobó la resolución por la que, determinó que Armando Ayala Robles era indirectamente responsable por la comisión de promoción personalizada en propaganda gubernamental y dio vista al Congreso de dicha entidad federativa.
9. **Segundo recurso de inconformidad (RI-44/2022).** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el Presidente Municipal presentó recurso de inconformidad en contra de la anterior determinación. Así, el siete de diciembre siguiente, el tribunal local revocó la resolución y en plenitud de jurisdicción declaró la inexistencia de la promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuida a dicho munícipe.
10. **Primer juicio federal (SG-JE-55/2022).** El trece de diciembre de dos mil veintidós, el PAN presentó juicio electoral ante esta Sala Regional. El trece de diciembre, se revocó la resolución RI-44/2022 y se ordenó al tribunal local que emitiera una nueva que fuera acorde a los efectos ahí precisados.
11. **Recurso de inconformidad RI-44/2022 (acto impugnado).** El veinticinco de enero, el tribunal local emitió una nueva resolución, por medio de la cual revocó la resolución del Consejo General del instituto local y en plenitud de jurisdicción declaró la inexistencia de promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuida al alcalde.

2. JUICIO ELECTORAL

12. **Demanda.** El treinta y uno de enero, el PAN promovió juicio electoral ante la autoridad responsable contra la resolución **RI-44/2022**, emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SG-JE-55/2022.
13. **Escrito de tercero interesado.** El tres de febrero, el munícipe denunciado acudió como tercero interesado en el presente medio de impugnación.
14. **Recepción y turno.** Una vez recibido el expediente, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó su integración y lo registró con la clave **SG-JE-2/2023**, para posteriormente turnarlo a la ponencia a su cargo.
15. **Sustanciación.** En su oportunidad el expediente fue radicado, se tuvo por cumplido el trámite de ley, la demanda y las pruebas fueron admitidas, y se cerró la instrucción.

3. COMPETENCIA

16. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio electoral promovido por el representante de un partido político en contra de una resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, dentro de un procedimiento sancionador ordinario, en el que, declaró la inexistencia de promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuida al Alcalde de Ensenada; supuestos y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional⁷.

⁷ Con fundamento en los artículos 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del



4. PROCEDENCIA

17. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, según se explica a continuación.
18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
19. **Oportunidad.** La demanda se interpuso en tiempo, debido a que la resolución se notificó por estrados al partido promovente el veinticinco de enero⁹, misma que surtió efectos al día siguiente de su publicación¹⁰ y éste presentó su impugnación el treinta y uno de enero siguiente, es decir, al tercer día hábil posterior a que tuvo conocimiento, mediando sábado y domingo como inhábiles. Por tanto, se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
20. **Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en el siguiente enlace: <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cf5ad6c8a2a77da9923a0.pdf>>; y 4/2022 que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/fb82f35a8d685fac528143a3ee58691a0.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. No. 2. Cuarta Sección).

⁸ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁹ Como se aprecia de la foja 354 del cuaderno accesorio I.

¹⁰ En términos del artículo 310 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

ya que el recurrente fungió como denunciante en el procedimiento sancionador ordinario que fue objeto de revisión en la sentencia impugnada ante el tribunal local, lo que derivó en la resolución que combate y resultó adversa a sus intereses, al declararse la inexistencia de las conductas denunciadas y atribuidas al Presidente Municipal.

21. Si bien, el partido promovente no se apersonó como tercero interesado en la instancia local, lo cierto es que la legitimación activa para promover el actual medio de defensa se actualiza, pues la resolución emitida en el recurso de inconformidad local forma parte de la misma cadena impugnativa en la cual presentó su denuncia. Conforme se estableció al resolver el SG-JE-55/2022.
22. Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 8/2004, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.”**¹¹
23. **Definitividad.** El acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
24. **Tercero interesado.** Se tienen por satisfechos los requisitos del artículo 12, inciso c), 17, párrafo 1, inciso b) numeral 4, de la Ley de Medios, pues el escrito del munícipe fue presentado dentro del lapso de publicación del medio de impugnación¹², se encuentra firmado y tiene personalidad reconocida en virtud de que fue la parte denunciada en el

¹¹ Visible en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

¹² Éste transcurrió de las catorce horas con treinta minutos del treinta y uno de enero a las catorce horas con treinta y un minutos del tres de febrero, ambos de dos mil veintitrés. Visible en fojas 26 y 28 del expediente principal.

procedimiento sancionador ordinario de origen.

25. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

5. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de la controversia y agravios

26. El PAN pretende que se revoque la sentencia **RI-44/2022** del tribunal local que a su vez revocó la resolución del Consejo General del instituto local y en plenitud de jurisdicción declaró la inexistencia de promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuida al titular de la presidencia municipal en Ensenada, Baja California, para que en plenitud de jurisdicción se emita una nueva determinación, conforme los siguientes agravios.
27. **Violación al principio de congruencia e indebida valoración de los argumentos del denunciado.** Refiere que hay un inconsistente estudio y valoración de los agravios planteados por el presidente municipal, así como la introducción de cuestiones no planteadas previamente en el recurso de inconformidad, como son: *i)* que la omisión de ordenar la adopción de medidas cautelares, no constituye un vicio de la sentencia; *ii)* respecto al deslinde, que no basta con manifestar que el mismo fue presentado, ya que el actor –en esta instancia tercero interesado– se encontraba obligado a combatir las consideraciones del instituto local, relativas a la ineficacia del deslinde; *iii)* las relativas a que el hecho de no acreditar la autoría directa no le eximía de resultar beneficiado de dicha violación; *iv)* debía precisar cuál es la motivación y fundamentación específica que resultó indebida o aquellos elementos

que se omitieron en el análisis del asunto;

28. Aduce que lo anterior implicó una incorrecta motivación del acto materia de la impugnación, respecto al fraude a los principios de neutralidad e imparcialidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política.
29. Al respecto, precisa que los agravios expuestos por el denunciado en el recurso de inconformidad, antes precisados, debieron calificarse como inoperantes, pues éste se limitó a realizar planteamientos genéricos sin atacar los argumentos centrales de la actualización de la promoción personalizada en su contra.
30. Además, considera que el tribunal local resolvió el asunto en plenitud de jurisdicción como si aplicara la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del denunciado y así abordar cuestiones novedosas, que a su consideración son en síntesis: *i)* introduce el incumplimiento al artículo 100 de la Constitución Local; *ii)* enlista elementos de la sentencia SUP-REP-193/2022, concluyendo que generalmente la propaganda gubernamental implica el uso de recursos públicos; *iii)* que la propaganda denuncia se trató de muestras de apoyo de particulares, que constituyen opiniones y que no se demuestra la existencia de un acuerdo o instrucción por parte del Presidente Municipal.
31. También refiere que en la sentencia SG-JE-55/2022 no emitió pronunciamiento respecto al agravio primero pues abordó el estudio de su segundo agravio con el fin de generar mayor beneficio. Sin embargo, en la sentencia controvertida el tribunal local omite justificar el estudio en plenitud de jurisdicción, por tanto, se limita a replicar lo ordenado por esta Sala Regional lo que genera que no se cumplan con los requisitos mínimos de fundamentación, motivación y congruencia.
32. Máxime cuando el tribunal local no es autoridad “natural” para dictar



sentencia en los procedimientos ordinarios sancionadores, por lo que está obligada a cumplir con la tesis XIX/2003 de rubro: “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS”.

33. **Violación al principio de legalidad.** Establece que hay una incorrecta apreciación e interpretación del asunto y por tanto una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica al determinar la inexistencia de la infracción.
34. Lo anterior, porque conforme con criterios emitidos por este Tribunal Electoral, la promoción personalizada se actualiza al asociarse la imagen de la persona que ejerza un cargo público con los elementos institucionales, así como con logros de gobierno, beneficios y compromisos cumplidos por parte de la persona del servicio público.
35. Refiere que la responsable falta a su deber de garante de la ley electoral y los principios de imparcialidad y equidad en la contienda porque:
 - La categorización de propaganda gubernamental no puede ser utilizada como motivación para declarar la inexistencia de la promoción personalizada.
 - En ningún punto de la sentencia precisa sobre que eje sustenta la apreciación de los mensajes y bajo qué criterio les otorga el carácter de opiniones de índole personal.
 - No observan que de manera sistemática en cada uno de los espectaculares se inserta el nombre del presidente denunciado.
 - Considera se presenta la realización de obras públicas y se le atribuyen de manera personal de cara al proceso electoral. Ante lo cual concluye que si el tribunal hubiese analizado correctamente cada una de las frases expuestas en los anuncios

espectaculares hubiera concluido que si generaron un desequilibrio en la contienda.

- Que el estudio de la responsabilidad directa o indirecta resulta irrelevante al caso pues indebidamente se utiliza como un factor para demeritar el hecho de que la propaganda generó un beneficio real, directo y palpable al munícipe.
- Máxime que se está ante un ejercicio espontáneo de expresión de ideas, sino que las imágenes fueron diseñadas y acreditadas para exaltar la figura del Alcalde.

B. Método de estudio

36. En el caso, los motivos de disenso identificados como primero y segundo se estudiarán en su conjunto al estar relacionados entre sí. Lo anterior no causa perjuicio al partido actor, pues lo importante es que todos sus reclamos sean analizados.¹³

C. Decisión

37. Son sustancialmente **fundados** los agravios del PAN respecto a que el tribunal local faltó a su deber de garante al concluir en plenitud de jurisdicción que es inexistente la promoción personalizada en propaganda gubernamental porque para acreditar dicha infracción era necesario un estudio escrupuloso y técnico de los mensajes denunciados, tomando en cuenta que del contenido de los mismos se desprenden logros de gobierno que exaltan cualidades del munícipe. Máxime que se acredita una sistematicidad de las conductas, misma que no fue debidamente analizada.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/> (como todas las que se citen en esta sentencia).



38. De igual modo, resulta **fundado** el agravio relativo a que el tribunal local indebidamente suplió la deficiencia de los agravios del presidente municipal, quien omitió controvertir la argumentación de la autoridad administrativa relativa a que el deslinde incumplía con los requisitos necesarios para dotarlo de validez y eficacia jurídica.
39. En efecto, el presidente municipal se limitó a señalar que presentó los escritos de deslinde, y que no estaba en condiciones de retirar la publicidad denunciada. No obstante, ante el tribunal local fue omiso en confrontar y desvirtuar los razonamientos y fundamentos que el Consejo General del OPLE esgrimió en su resolución.
40. Lo fundado de los agravios se actualiza a pesar de que el tercero interesado considere que los agravios son idénticos a los presentados en el SG-JE-55/2022, dado que en el caso se hacen valer consideraciones relacionadas con un nuevo acto, que si bien tiene la misma pretensión, también lo es que el tribunal local insistió en calificar como inexistente la infracción porque no acreditó la participación del servidor público. Además que, en dicho juicio electoral no se abordaron, como refiere el PAN en su primer grupo de agravios, al considerar esta Sala Regional que el estudiar su segundo grupo de agravios le generaría mayores beneficios.
41. Por otro lado, son **inoperantes** los agravios relativos a que el tribunal introdujo cuestiones novedosas, en específico, sobre el incumplimiento al artículo 100 de la Constitución local y que indebidamente enlistó elementos del SUP-REP-193/2022 para concluir que la propaganda gubernamental implica el uso de recursos públicos, lo anterior porque parten de una premisa falsa y genérica.

42. Conforme a lo anterior, el análisis de este apartado determinará, en primer lugar, lo conducente sobre la acreditación de la promoción personalizada en propaganda gubernamental y en segundo, lo relativo al indebido estudio de los agravios del PAN, en específico sobre los planteamientos novedosos del deslinde, lo cual tiene relación con la responsabilidad de la comisión de la infracción motivo de análisis.

A. Análisis de la promoción personalizada

43. En principio, es necesario señalar que la controversia data de diversas denuncias presentadas desde octubre de dos mil veinte en contra del ahora tercero interesado. Lo anterior por la supuesta promoción personalizada en propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como culpa *in vigilando* del partido MORENA. Derivado de la difusión de mensajes de agradecimiento en favor de dicho servidor público en espectaculares y bardas.
44. En una primera resolución, el instituto local determinó como único sujeto infractor al Presidente Municipal denunciado y solamente por la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental (resolución 03/2022).
45. Pero dicha determinación fue revoca por el tribunal local (RI-11/2022 y acumulados) y el instituto local emitió una nueva en la cual tuvo acreditada la responsabilidad indirecta de Armando Ayala Robles en la comisión de dicha infracción. Lo anterior, porque la publicidad era equiparable a propaganda gubernamental al ubicarse su nombre, imagen y logros; también refirió que dicho denunciado se registró como candidato al cargo de alcalde del mismo Ayuntamiento, en la modalidad de elección consecutiva y **no existió un deslinde válido y eficaz** (resolución 07/2022).



46. En contra de lo anterior, el presidente municipal presentó recurso de revisión (RI-44/2022) y el tribunal local revocó la anterior resolución para en plenitud de jurisdicción declarar la inexistencia de la infracción. También refirió que operaba la eficacia directa de la cosa juzgada respecto de seis anuncios denunciados ya que existe una sentencia ejecutoriada emitida en el procedimiento especial sancionador PS-97/2021, a través del cual se declaró la inexistencia de la promoción personalizada en propaganda gubernamental atribuidas al Municipio.
47. El PAN impugnó dicho recurso y esta Sala lo conoció mediante el juicio electoral SG-JE-55/2022 en lo que respecta únicamente a los siete espectaculares restantes. Esta Sala revocó la sentencia del tribunal local para que emitiera una nueva donde:
 - Analizara cada una de las lonas para que determinara si se actualizaban o no los elementos a que refieren los precedentes SUP-RAP-119/2010 y acumulados.
 - Si se actualizaban los elementos personal, temporal y objetivo de la promoción personalizada en propaganda gubernamental a que se refiere la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior.
 - Razonar si las frases y expresiones estaban vinculadas con acciones gubernamentales, programas sociales, logros de gobierno realizados durante la gestión del denunciado y si estaban encaminadas a exaltar sus cualidades, su figura, voz y nombre.
 - Hecho lo anterior, determinar si se actualizaba la propaganda personalizada, considerando que el denunciado participó en el proceso electoral para reelegirse como Presidente Municipal.
48. Ante lo cual el tribunal local, el veinticinco de enero emitió una nueva resolución en la cual volvió a declarar la inexistencia de promoción

personalizada en propaganda gubernamental atribuida al Presidente Municipal, conforme a lo siguiente:

- De dichas publicaciones se concluyó que no se actualizaba la propaganda personalizada, pues no existían constancias que acreditaran que el mensaje lo había emitido el servidor público, o que había participado en su publicación y difusión; no tenían la finalidad de difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; el mensaje había sido difundido por un tercero y no se advertía una invitación a la población o destinatario distinto al denunciado; ni se advertía que el denunciado se hubiera valido del tercero que difundió los mensajes; además no se actualizaba el elemento objetivo pues no existían elementos que probaran la aspiración a contender o solicitud de apoyo para una candidatura, cargo partidista ni partido político alguno.
- Que las publicaciones no constituían propaganda gubernamental, difundida en el proceso electoral local o fuera de éste, pues la única finalidad era felicitar y agradecer al denunciado.
- De autos no se advertían pruebas que presumieran que los terceros ajenos tuvieron algún papel dentro del proceso electoral o fuera de éste o que su participación excediera los límites de la libertad de expresión y menos que actuaran bajo las instrucciones del denunciado, máxime que no se demostró la participación de éstos.
- Sería desproporcionado exigir a un servidor público el deslinde de actos de los cuales no se demuestra que haya tenido conocimiento, máxime que en el caso el servidor público se deslindó de dichas publicaciones y realizó gestiones para el retiro de los anuncios. Por tanto, no se acreditó la responsabilidad indirecta del denunciado.



- Con los hechos denunciados no se buscaba la aceptación o adhesión de la ciudadanía.
49. Al tenor de lo anterior, son **inoperantes** los agravios relativos a que existieron elementos ajenos a la *litis* como es la introducción del artículo 100 de la Constitución Local y que para acreditar la promoción personalizada en propaganda gubernamental era necesario el uso indebido de recursos públicos, conforme al SUP-REP-193/2022.
50. Lo anterior, porque la responsable reconoció que se puede actualizar la promoción personalizada en mensajes equiparables a propaganda gubernamental, sin que haya referido dicho precedente de Sala Superior; el actor tampoco precisa el supuesto agravio provocado por el tribunal local al señalar el artículo 100 de la Constitución general. De ahí que el agravio sea inoperante, pues parte de una falsa premisa y resulta una apreciación genérica¹⁴.
51. Por otro lado, resulta **fundado** el agravio del partido actor relativo a que en la sentencia impugnada el tribunal local indebidamente consideró que no existían constancias que acreditaran que el mensaje lo había emitido el servidor público, o que había participado en su publicación y difusión; ya que en primer lugar, previo a determinar las responsabilidades de la conducta era necesario analizar los mensajes denunciados para acreditar o no dicha promoción en favor del municipio.

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 1339, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 1003218, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

52. Si bien la responsabilidad directa o indirecta que deberá analizar y resolver el tribunal local de las conductas es relevante en el caso, no es un factor para demeritar la acreditación de la infracción referida, ya que ésta se acredita con los elementos que le fueron dados al Tribunal en el SG-JDC-55/2022, en específico, se desarrolla en el puntual análisis de las publicaciones en lo individual y en su conjunto.
53. Lo anterior para que en un posterior momento se analice la responsabilidad del presidente municipal al tenor de lo referido por el Consejo General del instituto local en torno a la responsabilidad indirecta y el deslinde.
54. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha sostenido que las reglas contenidas en los artículos 41, fracción III, Apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, derivan de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue regular la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto en tiempos electorales como fuera de ellos, para generar condiciones de imparcialidad, equidad y certeza respecto de la competencia electoral.
55. En este sentido, se buscó que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen fuera institucional, esto es, que en ella no debía promoverse la imagen personal de los servidores públicos, para evitar que utilizaran su cargo en beneficio de ambiciones personales de índole política.

¹⁵ En la **acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada**, en relación a la declaración de invalidez del artículo 144 del Código Electoral del Estado de Colima, dispositivo que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, determinándose que sólo el Congreso de la Unión puede regular dicho precepto constitucional, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.

Criterio reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas**, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los Ministros.



56. Vinculado con esto, se precisó que el propósito del precepto en comentario era poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que fuera el medio para su difusión, pagada con recursos públicos, o utilizando los tiempos del Estado en radio y televisión, para la promoción personal, por lo que ésta no podría incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran promoción personalizada de los servidores públicos.
57. Por su parte, la Sala Superior¹⁶, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal ha precisado que regula dos supuestos:
- La propaganda difundida por los entes del Estado, deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
 - En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.
 - Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
 - Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

¹⁶ SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

58. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a factores externos por los que la misma se generó. Esto es relevante ya que, **al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos**. Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.¹⁷
59. Así, se advierte de un análisis del contenido el citado artículo 134, párrafo octavo constitucional que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.
60. Ahora bien, lo anterior no implica que tanto las personas físicas o morales, puedan legalmente difundir, por sí o por terceros, propaganda gubernamental, ya que ésta se caracteriza porque el contenido se relaciona con informes, **logros de gobierno**, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos, aspectos directamente relacionados con la función pública.
61. Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, párrafos primero y segundo; 7°, y 134, párrafos séptimo y

¹⁷ Así se sostuvo por la Sala Superior al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-666/2022. En seguimiento al criterio la Sala Regional Especializada también lo ha sostenido en los expedientes SRE-PSC-188/2018 y SRE-PSC-7/2023.



octavo, de la Constitución Federal; 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, así como 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁸ ha considerado que si bien la prohibición de difundir propaganda personalizada se dirige de manera inmediata a las autoridades o servidores públicos, ello no puede entenderse en el sentido de que éstos son los únicos sujetos vinculados a observar la prohibición establecida por el artículo 134 constitucional.

62. Lo que debe analizarse en cada caso concreto y atendiendo a las particularidades de la contratación, pues cuando un ente público contrata propaganda gubernamental, es evidente cuál es el objeto de la contratación; sin embargo, cuando el origen de la publicidad que tiene elementos de promoción personalizada en propaganda gubernamental proviene de un ente privado, requiere un análisis diferenciado.
63. Ahora bien, la citada autoridad jurisdiccional ha enfatizado la necesidad de que no toda contratación de publicidad por alguna persona física o moral puede estar exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.¹⁹

¹⁸ SUP-REP-583/2015.

¹⁹ SUP-REP-31/2017.

64. En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que eventualmente pudiera constituir una violación a lo previsto en el artículo 134 constitucional, cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada en propaganda gubernamental de un determinado servidor público, con independencia de que haya sido contratada por parte de los sujetos definidos en el citado artículo o bien, **por particulares**.
65. En el caso, no se trata de la expresión espontánea de ideas o libre contratación comercial con el fin de felicitar el actuar de un servidor público. De ahí, la omisión del tribunal local en analizar la sistematicidad de las conductas, así como el contenido de los mensajes, al tenor de los lineamientos dados por el SG-JE-55/2022 y de la jurisprudencia 12/2015²⁰ de la Sala Superior, en la cual se debe verificar si la propaganda cumplía con los elementos personal, temporal y objetivo, y en base a ello, definir si la misma pudiera ser promoción personalizada en propaganda gubernamental.
66. Así, lo **fundado** del agravio radica en el indebido análisis de la propaganda, en cada uno de los siete anuncios; debido a que no consideró que el mensaje se haya emitido por un servidor o entidad

²⁰ **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.



pública, ni que se difundieran logros de gobierno, que se orientara a generar una aceptación y sobre todo que no se actualizó el elemento objetivo de la promoción personalizada, porque refirió que no hay elementos expresos que considere el tribunal local que tengan el fin de solicitar el apoyo para una aspiración política.

67. Es decir, el PAN controvirtió el elemento objetivo de acreditación de dicha infracción y no los elementos personal y temporal que el tribunal local tuvo por cumplidos, al considerar que aparece la imagen del servidor y existió una proximidad al debate propio de los comicios. En este entendido, el análisis se centrará en el **elemento objetivo** de la referida infracción.
68. Por lo anterior, las consideraciones de la resolución controvertida son contrarias a lo sostenido por esta Sala Regional en diversos precedentes, incluidos los derivados de sentencias de ese tribunal local;²¹ ya que, para analizar el **elemento objetivo** de la propaganda electoral es necesario verificar la finalidad de esta, es decir, si tuvo como propósito generar simpatía y/o aceptación de la ciudadanía²².
69. Así, la responsable, al estudiar el contenido de cada uno de los mensajes deberá determinar si existe o no una intencionalidad discursiva en los mensajes que pudiera estar encaminada a exaltar las cualidades del Alcalde, al destacarse de manera preponderante su figura y nombre, lo que desnaturalizaría cualquier propósito institucional o informativo²³.
70. En este mismo sentido, conforme lo ha sostenido la Sala Superior²⁴ y esta Sala Regional,²⁵ el elemento objetivo de la propaganda

²¹ SG-JE-50/2022.

²² SUP-REP-142/2019 y acumulado.

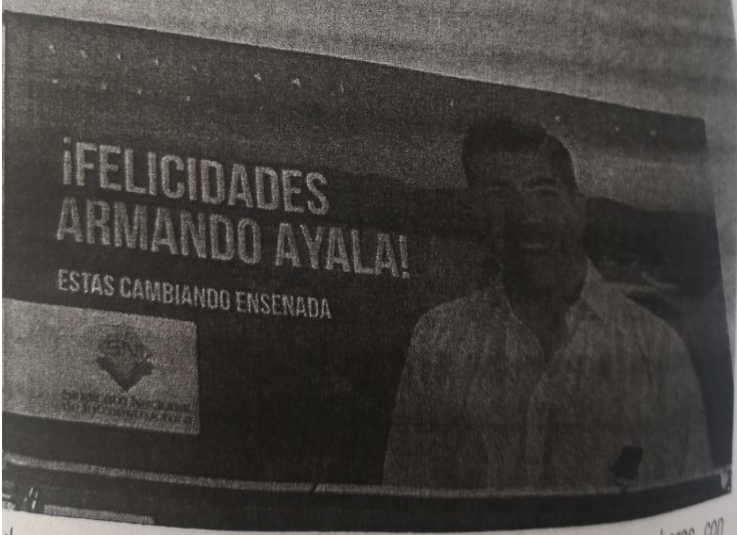
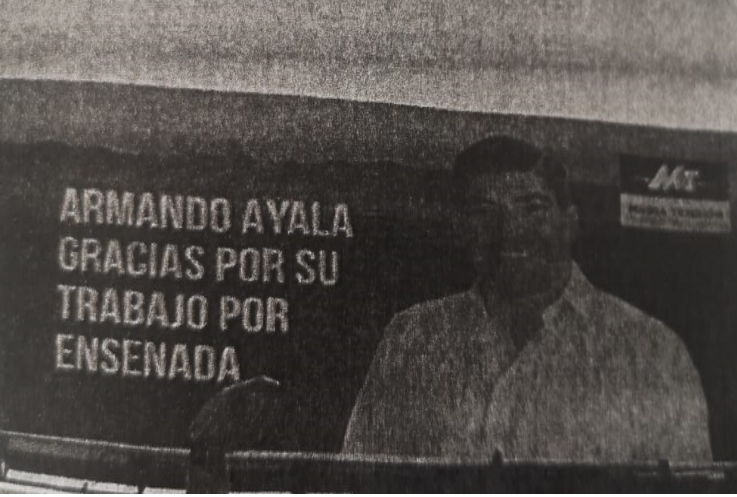
²³ SRE-PSC-139/2017.

²⁴ SUP-REP-619/2022.

²⁵ SG-JE-0037-2022.

personalizada, pudiera colmarse cuando el propósito comunicativo de ésta tenga como finalidad generar simpatía y aceptación de la ciudadanía, a través de la exaltación de logros y desempeño del cargo, al referir, por ejemplo, cifras, porcentajes, número de personas beneficiadas y **resultados positivos**.

71. Bajo esa tesitura, el tribunal local debe realizar una adecuada valoración sobre el alcance de las expresiones formuladas en los espectaculares y la lona, las cuales tienen como elemento común el nombre de: “ARMANDO AYALA” y que además en su mayoría están acompañadas con el nombre del lugar en el cual ejerce sus funciones públicas: “ENSENADA”, cuyo contenido es:

IMAGEN	TEXTO
	<p>¡FELICIDADES ARMANDO AYALA! ESTAS CAMBIANDO ENSENADA. LOGOTIPO: SIN. Sindicato Nacional de infraestructura.</p>
	<p>ARMANDO AYALA GRACIAS POR SU TRABAJO POR ENSENADA. LOGOTIPO: MT. Media Tensión.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JE-2/2023


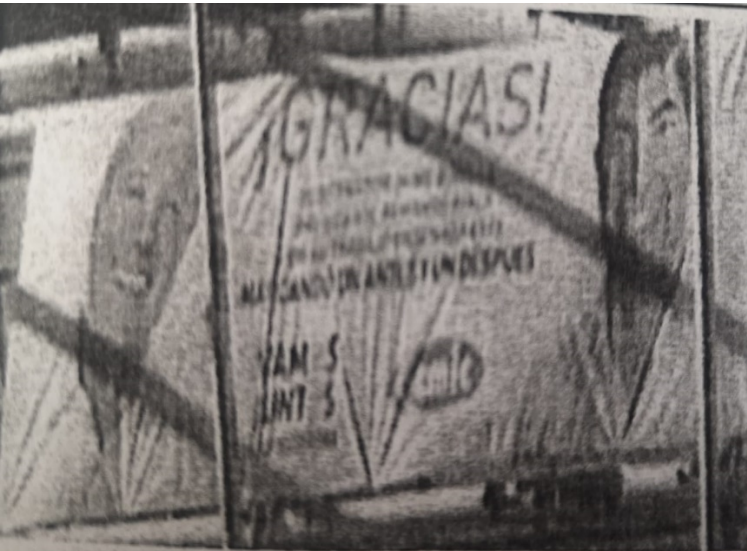



IMAGEN	TEXTO
	<p>RECONOCEMOS EL GRAN TRABAJO DE ARMANDO AYALA. ¡LO MEJOR ESTÁ POR VENIR! LOGOTIPO: SIN. Sindicato Nacional de Infraestructura.</p>
	<p>¡GRACIAS GOBERNADOR JAIME BONILLA, PRESIDENTE ARMANDO AYALA, CON SU TRABAJO ENSENADA ESTA MARCANDO UN ANTES Y UN DESPUÉS. LOGOTIPO: CMIC. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.</p>

IMAGEN	TEXTO
	<p>¡HAZ LOGRADO LO QUE NUNCA ANTES! FELICIDADES ARMANDO AYALA A LOGOTIPO: STIMT. Sindicato de los Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación.</p>
	<p>POR CONTRIBUIR A LA CONSOLIDACIÓN DE UNA CIUDAD MÁS COMPETITIVA ¡ENSENADA TIENE RUMBO! GRACIAS ARMANDO AYALA.</p>
	<p>ARMANDO AYALA ESTAMOS CONTIGO PARA LO QUE VENGA. LOGOTIPO: SIN. Sindicato Nacional de Infraestructura.</p>



72. Por lo que, el tribunal deberá realizar una valoración sobre el elemento objetivo, analizando las expresiones de forma individual y conjunta.

B. Análisis de la responsabilidad de la infracción

73. También resulta **fundado** el agravio del partido acto, relativo al indebido análisis del deslinde por parte del tribunal local, ya que como lo refiere el PAN, el presidente municipal se limitó a señalar que presentó el deslinde y que estaba imposibilitado en realizar mayores diligencias para el retiro de los mensajes denunciados, esto sin combatir ni desvirtuar todos los elementos argumentativos expuestos por el Consejo General del instituto local.
74. Al respecto, el instituto local en la resolución 07/2022 determinó que el denunciado era responsable indirectamente de las publicaciones denunciadas, lo que actualizaba la promoción personalizada en propaganda gubernamental en su contra. Esto se sostuvo a pesar que dicho municipio se deslindó de la propaganda, pues, consideró que el deslinde no cumplía con los requisitos necesarios para considerarse válido, en suma porque:
75. **a)** Se presentó cuando la infracción ya había sido materializada, por lo cual los mensajes ya habían sido expuestos durante cuarenta y cuatro días más, esto es, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, sin que demostrara haber realizado mayores acciones idóneas, oportunas, razonables y eficaces para evitar que continuara su difusión.
76. **b)** Esto, a pesar de contar con los medios para llevar a cabo su retiro, pues se desempeñaba como Presidente Municipal de Ensenada, es decir, no bastaba con negar su participación sino que era necesario desplegar acciones tendentes a retirar la publicidad.

77. Por su parte, el denunciado, aquí tercero interesado, al impugnar la resolución refirió que el instituto local no valoró que había presentado deslinde oportuno, que carecía de legitimación para solicitar la remoción, eliminación o cancelación de dichos espectaculares porque no fueron contratados por él y que, además, desconocía su ubicación y la propiedad de éstos. Así mismo, que era materialmente imposible cumplir con esa carga u obligación. Por tanto, era erróneo que se le considerara indirectamente responsable.
78. En cuanto a dicho deslinde, el tribunal local concluyó que no era posible advertir un vínculo entre el denunciado y los particulares que realizaron las publicaciones, y que era desproporcionado exigir el deslinde de actos de los que no se demostró que hubiera tenido conocimiento conforme a la tesis VI/2011²⁶. En consecuencia, concluyó que no estaba acreditada su participación, ni que se hubiera validado de terceros para posicionarse ante el electorado ante la proximidad de los comicios y que, aunado a ello, realizó gestiones para el retiro de los anuncios.
79. Ante lo anterior, el PAN refiere que las determinaciones del instituto local no fueron confrontadas a causa de que no bastaba con manifestar que se presentó el deslinde y que el hecho que no se acreditara la autoría directa no lo eximía de responsabilidad, dado que obtuvo beneficios de dicha infracción.
80. En efecto, independientemente de que se identifique al autor material de un acto o acción en concreto, los responsables o sujetos activos de la infracción de promoción personalizada son las personas del servicio público, que son directamente beneficiadas con dicha difusión. En el

²⁶ De rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR, la cual refiere que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.



caso del análisis del material anterior se advierte el nombre e imagen del munícipe, quien tenía la obligación de deslindarse oportuna y efectivamente de dicha propaganda, ya que es el primero obligado en respetar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución general, a efecto de no ser responsabilizadas por dicha infracción.

81. Ahora bien, el grado de exigencia en el cumplimiento de los deberes de respeto y garantía variará en cada caso una vez actualizada la infracción, partiendo del grado o nivel de participación, así como una expectativa de comportamiento diferenciada, atendiendo a la conducta que razonablemente cabe esperar en determinadas circunstancias y dependiendo de los hechos relativos del caso en cuestión.
82. Si bien en el caso el grado de participación no se determinó con los elementos existentes como una contratación directa con recursos públicos, era necesario a efecto de determinar la posible responsabilidad evaluar: *i)* si los sujetos activos tuvieron una participación activa en la elaboración de la publicidad, y *ii)* la idoneidad, oportunidad, razonabilidad y eficacia de las medidas que hubiesen adoptado antes y después de la difusión de la propaganda, teniendo en cuenta el grado de participación en la conducta denunciada, y considerando el comportamiento que cabe razonablemente esperar de cada sujeto involucrado en caso de que la infracción se haya consumado.
83. En consecuencia, es indebido el estudio de los escritos de deslinde presentados por el Presidente Municipal, ya que en primer lugar, no fueron controvertidos en su totalidad por el impugnante y además no tomó en cuenta en su estudio oficioso que en su caso, no eran idóneos oportunos, razonables y eficaces para operar como un eximente de

responsabilidad, toda vez que no se cumplió con los elementos contenidos en la jurisprudencia 17/2010.²⁷

84. Es decir, se coincide con lo determinado por el instituto local en que el deslinde se llevó a cabo una vez cometida la infracción, sin que constara que el munícipe haya emprendido acciones adicionales a efecto de retirar la publicidad denunciada.
85. Así, conforme al SUP-JRC-121/2018 las acciones de deslinde operarán como un eximente de responsabilidad cuando se trata de propaganda en los cuales no se advierta una participación directa y preponderante del sujeto infractor en cuanto a su elaboración y confección. En este supuesto es válido considerar que las acciones de deslinde pueden derivar en la inexistencia de responsabilidad **una vez acreditados los elementos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad**. Siendo este segundo elemento el que se ha incumplido en el presente caso.
86. En estos términos, ante el indebido argumento del tribunal local respecto al deslinde subsiste la determinación del instituto local, que al respecto indicó en la resolución 07/2022, máxime que el tercero interesado fue omiso en controvertir y desvirtuar los razonamientos y fundamentos esgrimidos.
87. Con base en lo anterior, el deslinde realizado por el presidente municipal carecía de eficacia para considerarse una eximente de responsabilidad

²⁷ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos..



en la comisión de la promoción personalizada en propaganda gubernamental.

88. Consecuentemente, conforme a los apartados expuestos, los agravios del PAN son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida, por lo tanto, debe emitirse otra en la que se aborden únicamente los agravios del Alcalde conforme las consideraciones aquí expuestas, en la parte que sea conducente.
89. Esto, sin que el deslinde presentado pueda ser considerado como una eximente de responsabilidad, es decir, queda intocada y firme la resolución del instituto local respecto al deslinde de responsabilidad.

6. EFECTOS

90. Con base en las consideraciones precisadas en este fallo, el tribunal local, dentro de un plazo **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, deberá:
 91. **1.** Emitir una sentencia en la cual estudien nuevamente los agravios expuestos en el recurso de inconformidad presentado por el Munícipe, contra la resolución del instituto local sobre el procedimiento ordinario sancionador referido, pero en los términos precisados en el SG-JE-55/2022 y lo expuesto en este fallo.
 92. **2.** Finalmente, la sentencia correspondiente, deberá informarse a esta Sala Regional dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** a su emisión.

RESUELVE

Único. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente determinación.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.